



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 3 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de CALIFICAR DEMANDA. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 578- 2020- 00213-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira 3 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Despacho el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesto por el señor **JOSSUA EMILIO LOPEZ MORALES** por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **DALIA LIZETH HERNANDEZ PERDOMO** Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) En los inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(Negrilla y subraya del Despacho). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial”**

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Dentro de la demanda **NO SE ACREDITA** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado a su dirección electrónica a pesar de conocerla.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, abogada en ejercicio quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.039.060, portadora de la tarjeta profesional 176218, para que actué como apoderada judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 046 de hoy 4 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA